

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000011 00
DEMANDANTE:	CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se examina la demanda presentada por el abogado PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN, y se observa:

Que no se encuentran plenamente identificadas las entidades a las cuales se pretende demandar, toda vez que en la demanda se menciona al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Fiduprevisora S.A. y Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, no hay claridad en las pretensiones debido a que solicita la nulidad sólo de dos de las entidades anteriormente citadas.

Por consiguiente, es necesario que la parte actora aclare dicha imprecisión, ajustando el poder y las pretensiones en relación con lo que efectivamente desea someter a control de legalidad y por tanto, indicando de forma clara las partes accionadas.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se

DISPONE

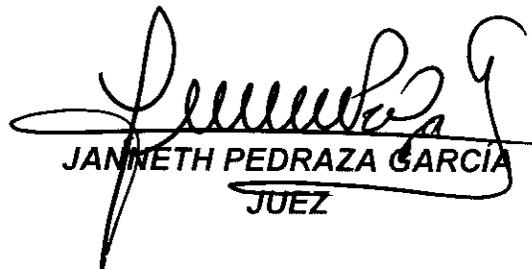
1.- No dar curso a la demanda presentada por CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).



2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adviértase que, del escrito de subsanación deberá allegarse las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.</p> <p> ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900129 00
DEMANDANTE:	KAREN YULEMY HERNÁNDEZ RAVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La abogada Sandra Mariett Torres Moreno, en calidad de apoderada de la entidad demandada, mediante memorial visible a folio 1 del cuaderno separado, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019¹; manifestando que al ser trasladada y/o reubicada de la zona 7 – Bogotá (encargada de asistir a las audiencias fijadas por los Juzgados Administrativos de Bogotá y Cundinamarca) a la zona 4 – Fichas de conciliación y procesos ejecutivos, fue separada del conocimiento de todos los procesos que se adelantan en los Juzgados Administrativos de Bogotá, perdiendo competencia para actuar como apoderada judicial, por lo que no recibió notificación de la reprogramación de la audiencia, lo cual impidió la asistencia a la misma, tal como consta en la certificación que se adjunta².

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho admitirá la justificación presentada por la inasistencia de la apoderada de la parte accionada, al advertir que la razón expuesta por la citada profesional, constituye una razón de fuerza mayor, investida de la característica de imprevisibilidad e irresistibilidad, probada con la documental allegada y obrante a folio 2 del cartulario separado, por lo que se exonerará a la Dra. SANDRA MARIETT TORRES MORENO, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 10 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, la misma suerte correrán las multas impuestas en la arriba referida fecha, dentro de los procesos con radicados Nos. 2019-00148, 2019-00122, 2019-00101 y 2019-00132, al tratarse de una audiencia acumulada.

¹ Folios 3-12 Cd. separado

² Folio 2 Cd. separado



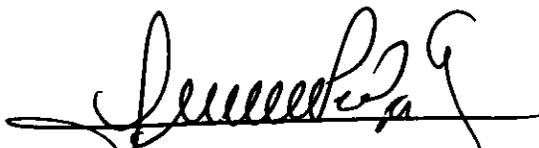
En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la justificación presentada por la abogada SANDRA MARIETT TORRES MORENO, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Exonérese a la abogada SANDRA MARIETT TORRES MORENO, de las multas impuestas en la audiencia acumulada celebrada el 10 de diciembre de 2019, dentro de los radicados Nos. 2019-00129, 2019-00148, 2019-00122, 2019-00101 y 2019-00132.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900299 00
EJECUTANTE:	ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

El doctor JORGE ELIECER SALOMON VARGAS, a quien se reconoce como apoderado de ROSALBA ORTIZ SALAMANCA, promueve demanda ejecutiva contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP¹, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 09 de agosto del mismo año, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201600466, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

- POR CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.039.588), por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL desde el 16 de Noviembre de 2013 al 30 de Agosto de 2019.*
- POR SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA (\$732.390), por concepto de INDEXACIÓN de valores adeudados desde el 16 de Noviembre de 2013 al 30 de Agosto de 2019.*
- Por los intereses de Mora que se causen en armonía con el art. 195 del C.P.A.C.A.*
- Por las Costas y Agencias en Derecho que se causen dentro del proceso*

(...)"

Como fundamentos fácticos², indica que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, mediante la Resolución N°. SPE GDP de 05 de octubre de 2018, pretendió dar cumplimiento a los fallos judiciales, sin embargo, no tuvo en cuenta para la liquidación los montos certificados por la

¹ Folio 17-21

² Folio Ibd.-20



Secretaría de Educación Nacional, lo que genera una diferencia en monto de la primera mesada y posterior indexación.

En cuanto a las pruebas, obran en el expediente las siguientes documentales:

- 1. Copia auténtica de la sentencia de 31 de enero de 2018³, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", el 09 de agosto del mismo año⁴, con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201600466.*
- 2. Copia de la certificación de salarios devengados durante el último año de servicios por la ejecutante, expedida por un Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, de fecha 02 de enero de 2020⁵.*
- 3. Copia de la Resolución N°. SPE GDP 1300 de 05 de octubre de 2018⁶, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial.*
- 4. Liquidación de las mesadas adeudadas e indexación, realizada por la parte actora⁷.*

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta Jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ Folios 34-49

⁴ Folios 50-58

⁵ Folio 67-69

⁶ Folios 26-31

⁷ Folios 18-20



Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo es la copia auténtica de la sentencia de 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 09 de agosto del mismo año, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 110013335020201600466, la cual quedó ejecutoriada el 04 de septiembre del citado año⁸, donde se ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación a la demandante, aplicando el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, esto es, 1° de marzo de 2000 al 28 de febrero de 2001, incluyendo en la base de liquidación, el sueldo básico y la prima de antigüedad, ya reconocidos más el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la 1/12 de la prima de servicios, la 1/12 de la prima de navidad y la 1/12 de la prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 16 de noviembre de 2013.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Así las cosas, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo, tales como, capital, indexación e intereses moratorios; por lo que, los valores que alude la parte ejecutante, sobre el*

⁸ Folio 59



no pago total de la sentencia base de recaudo, será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ROSALBINA ORTÍZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.301.734 de Bogotá D. C., y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.039.588), por concepto de retroactivo pensional desde el 16 de noviembre de 2013 al 30 de agosto de 2019.

2.- Por SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$732.390), por concepto de INDEXACIÓN de valores adeudados desde el 16 de Noviembre de 2013 al 30 de Agosto de 2019.

3.- Por los intereses moratorios causados desde el 05 de septiembre de 2018⁹, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

⁹ Día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia Fl. 59.



QUINTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *En relación con la pretensión del ítem cuarto de la demanda, en la liquidación del crédito y en la providencia que ponga fin a la ejecución, se establecerá el monto de su tasación y se resolverá si es del caso su fijación (costas y agencias en derecho).*

OCTAVO: *Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

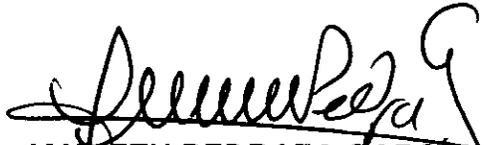
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.</p> <p> ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO</p>



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700497 01
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES VARGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folio 149 a 153 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600185 01
EJECUTANTE:	SALOMÓN MARTÍN ROZO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por las partes así:

- *La ejecutante¹, en los siguientes términos:*

"(...)

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A, norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos v/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedo ejecutoriada la misma.

Ahora, y en aras de dar explicación a la liquidación aquí aportada, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Base de liquidación:

Valor tomado y contenido en liquidación detallada, documento aportado como anexo en el presente proceso, y que fue expedido por la misma UGPP para certificar los dineros cancelados con ocasión del cumplimiento de fallo judicial, de donde puede identificarse que para la fecha de ejecutoria el valor adeudado corresponde a \$8.620.919.

Verifíquese cuadro -RESUMEN INDEXACION- 1. Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria- Total a Pagar.

Variación mensual de la Base de Liquidación:

Dilucidado el valor a la fecha de ejecutoria, éste va incrementado mensualmente hasta junio del 2012, (mes en el que le fue aumentada la mesada), situación que debe ser de recibo por este Despacho, pues un mismo valor no puede mantenerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de inclusión en nómina aumento de mesada, puesto que el capital varía al mes siguiente de la ejecutoria del fallo y sucesivamente cada mes hasta el pago de la obligación, toda vez que

¹ Folios 249-251

se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Igualmente, obsérvese que la base de liquidación queda estática a partir de 01 de junio de 2012 con una suma de \$23.560.765,08, pues es en dicho mes que se genera el incremento de mesada y por ende cesación de retroactivos.

Dicho aumento y para mayor entendimiento práctico de este Despacho, si tomamos el valor efectivamente cancelado \$21.095.627,34 y le sumamos la diferencia de mesada para el año 2011 (\$532.363,92) arroja los \$21.627.991,26 utilizados como base de liquidación para el mes de diciembre de 2011, mes siguiente a la fecha de ejecutoria.

Así mismo me permito actualizar la liquidación de intereses hasta la fecha de la presentación de este documento, arrojando el valor de \$20.120.000,94.

(...)"

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 19.116.782,68
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 1.978.844,66
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 21.095.627,34
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							19-nov-2011
Mes inclusión en nómina		jul-12	Mes anterior inclusión en nómina			ene-13	
			Días en Mora			439	
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Banco	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interes mensual
19/11/2011	30/11/2011	\$ 21.095.627,34	19,39	29,09	2,42	12	\$ 204.522
01/12/2011	31/12/2011	\$ 21.627.991,26	19,39	29,09	2,42	31	\$ 541.682
01/01/2012	31/01/2012	\$ 21.904.101,81	19,92	29,88	2,49	31	\$ 563.593
01/02/2012	29/02/2012	\$ 22.180.212,35	19,92	29,88	2,49	29	\$ 533.878
01/03/2012	31/03/2012	\$ 22.456.322,90	19,92	29,88	2,49	31	\$ 577.801
01/04/2012	30/04/2012	\$ 22.732.433,45	20,52	30,78	2,57	30	\$ 583.087
01/05/2012	31/05/2012	\$ 23.008.543,99	20,52	30,78	2,57	31	\$ 609.841
01/06/2012	30/06/2012	\$ 23.560.765,08	20,52	30,78	2,57	30	\$ 604.334
01/07/2012	31/07/2012	\$ 23.560.765,08	20,86	31,29	2,61	31	\$ 634.825
01/08/2012	31/08/2012	\$ 23.560.765,08	20,86	31,29	2,61	31	\$ 634.825
01/09/2012	30/09/2012	\$ 23.560.765,08	20,86	31,29	2,61	30	\$ 614.347
01/10/2012	31/10/2012	\$ 23.560.765,08	20,89	31,34	2,61	31	\$ 635.738
01/11/2012	30/11/2012	\$ 23.560.765,08	20,89	31,34	2,61	30	\$ 615.230
01/12/2012	31/12/2012	\$ 23.560.765,08	20,89	31,34	2,61	31	\$ 635.738
01/01/2013	31/01/2013	\$ 23.560.765,08	20,75	31,13	2,59	31	\$ 631.478
440							
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 8.620.919

La entidad ejecutada por su parte, presentó escrito de liquidación del crédito² en los siguientes términos:

"Previo a aportar la liquidación respectiva, amablemente informo con relación al señor SALOMÓN MARTIN ROZO C.C. 19050616 que la subdirección financiera recibió la RDP03441 del 28/01/2015 para el pago por concepto de intereses moratorios, así las cosas el pago en mención se llevó a cabo el pasado 15 de diciembre de 2016 mediante depósito judicial numero 400100005849799 a

² Folios 238-239

órdenes del Juzgado 020 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de acuerdo con información por parte del Banco Agrario.

En ese orden de ideas, este extremo pasivo a través de la Subdirección de nómina de pensionados procede a aportar a este despacho la liquidación del crédito donde se calculan los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de la Unidad. Los mismos fueron liquidados por la Subdirección de la entidad de la siguiente forma:

(...)

LIQUIDACIÓN DETALLADA					
DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES	
18/11/2011	30/11/2011	13	\$ 21.095.627	\$ 191.970	
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 21.095.627	\$ 457.775	
01/01/2012	31/01/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 467.585	
01/02/2012	29/02/2012	29	\$ 21.095.627	\$ 437.418	
01/03/2012	31/03/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 467.585	
01/04/2012	30/04/2012	30	\$ 21.095.627	\$ 463.893	
01/05/2012	31/05/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 479.356	
01/06/2012	30/06/2012	30	\$ 21.095.627	\$ 463.893	
01/07/2012	31/07/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 107.060	
01/08/2012	31/08/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 94.382	
01/09/2012	30/09/2012	30	\$ 21.095.627	\$ 90.099	
01/10/2012	31/10/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 91.323	
01/11/2012	30/11/2012	30	\$ 21.095.627	\$ 91.028	
01/12/2012	31/12/2012	31	\$ 21.095.627	\$ 91.428	
01/01/2013	31/01/2013	31	\$ 21.095.627	\$ 90.542	
TOTAL				\$ 4.085.337	

El interés es calculado conforme a lo dispuesto por el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina.

(...)"

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 26 de julio de 2017³.

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 17 de junio de 2016⁴ se ordenó lo siguiente:

³ Folios 204-211

⁴ Folios 95-99



“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor SALOMÓN MARTÍN ROZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.050.616 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.620.919) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 27 de octubre de 2011 dentro del proceso No. 110013331020201000117 00, es decir desde el 19 de noviembre de 2011, hasta el 31 de enero de 2013.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)

Mediante memorial de 26 de julio de 2017, la UGPP presentó excepciones a la demanda ejecutiva⁵, y el Despacho en proveído de 26 de julio de 2017⁶, determinó:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada el 27 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, que confirmó parcialmente la sentencia apelada⁷, adicionándola así:

⁵ Folios 156-164

⁶ Folios 204-211

⁷ Folios 218-221



“De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el a quo deberá remitir el presente asunto a la Oficina de Apoyo a Juzgados – Área de Contaduría, para que esta determine si existe un cumplimiento total o parcial de la obligación desde el aspecto contable, en los términos adoptados en la fundamentación de esta providencia, adoptándose como decisión el declarar probada la excepción de pago, plena o parcialmente.”

En cumplimiento de lo anterior, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la liquidación del crédito elaborada dentro del proceso de la referencia⁸, la cual, arrojó el siguiente resultado:

(...)

Valores de la Resolución No. 1409 del 20/04/2012 expedida por la UGPP	
Diferencia mesadas hasta la ejecutoria	\$ 19.116.783
Indexación	\$ 1.978.845
Subtotal	\$ 21.095.627
(-) Descuento de Salud	\$ 2.441.114
Subtotal	\$ 18.654.513

Tabla liquidación de intereses moratorios		19/11/2011	hasta		31/01/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital	Subtotal interés
				\$18.654.513,28	
19/11/2011	30/11/2011	12	0,0709%	\$106.472,78	\$ 159.713
01/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$532.363,92	\$ 410.875
01/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$276.110,55	\$ 426.509
01/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$276.110,55	\$ 432.527
01/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$276.110,55	\$ 438.545
01/04/2012	30/04/2012	30	0,0748%	\$276.110,55	\$ 456.309
01/05/2012	31/05/2012	30	0,0748%	\$276.110,55	\$ 462.486
01/06/2012	30/06/2012	30	0,0748%	\$552.221,10	\$ 474.840
01/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%		\$ 481.729
01/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%		\$ 481.729
01/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%		\$ 481.729
01/10/2012	31/10/2012	30	0,0757%		\$ 482.336
01/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%		\$ 482.403
01/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%		\$ 482.403
01/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%		\$ 479.503
Total intereses					\$ 6.633.439

Resumen Liquidación Tabla Intereses	
Intereses moratorios del 19/11/2011 hasta 31/01/2013	\$ 6.633.439
Valor reconocido por intereses moratorios según Resolución No. RDP 003441 del 28/01/2015. Folios 238 - 239	\$ 4.085.337
Total adeudado	\$ 2.548.102

(...)

Se concluye de lo anterior, lo siguiente:

i) Los intereses moratorios adeudados al ejecutante ascienden a la cifra de seis millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos treinta y nueve mil pesos M/CTE. (\$6.633.439), por lo que la suma con que se libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución habrá de ser modificada.

⁸ Folio 253-254

ii) La entidad ejecutada a través de la Resolución N°. 3441 del 28 de enero de 2015⁹, ordenó el pago de intereses moratorios a favor del ejecutado, los cuales fueron depositados a la cuenta del Despacho dispuesta para el efecto el 15 de diciembre de 2016¹⁰, por valor de \$4.085.337, los cuales se descontarán como pago parcial de la obligación.

Por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$2.548.102), correspondientes a:

CONCEPTO	MONTO
Intereses moratorios adeudados ¹¹	+ \$ 6.633.439
Pago parcial efectuado por la UGPP	- \$ 4.085.337
Total	= \$2.548.102

Finalmente, luego de revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Despacho, se constató que no se ha retirado el girado por la UGPP a favor del ejecutante el 15 de diciembre de 2016¹², el cual se identifica con el N°. 400100005849799, y orden N°. 95849799, por lo que el apoderado judicial del actor deberá solicitar la entrega del mismo, por escrito para proceder a autorizar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$2.548.102), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

⁹ Folio 235-236

¹⁰ Folio 233

¹¹ Conforme a la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 254), la cual fue ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia (fl. 221).

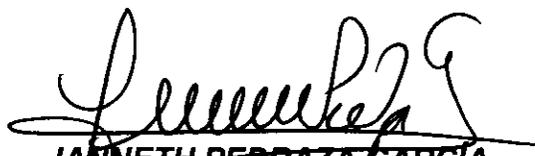
¹² Folio 233



SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, con el fin que solicite la entrega del depósito judicial N°. 400100005849799, existente bajo la orden N°. 95849799, a favor del ejecutante, por un valor de \$4.085.337.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	1100133350201900238 00
DEMANDANTE:	ELSA MARINA HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive del fallo de fecha 29 de enero de 2020².*

Cumplido lo anterior, hágase entrega de la misma a CARLOS HUMBERTO CORREDOR BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.486.737 de Bogotá D. C., de acuerdo a la autorización obrante a folio 48 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 48

² Folios 39-47

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900156 00
DEMANDANTE:	NURY PAOLA DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante escritos del 20 de noviembre de 2019 visible de folio 153 a 161, del 30 de enero de 2020 obrante del 169 a 173 y el CD de datos de página 174.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de
2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900029 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	PABLO ELÍAS GONZÁLEZ MONGUÍ

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, portador de la T.P. No. 267.746 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad accionante¹.

Admitase la renuncia presentada por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ², en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre la referida entidad y Conciliatus S.A.S., firma última que ejercía la representación judicial de la parte demandante; por lo que se entenderá revocada cualquier sustitución que el citado profesional haya realizado.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019³.

Admitase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO⁴, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 ídem, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

¹ Folios 49 y 51

² Folios 53-62

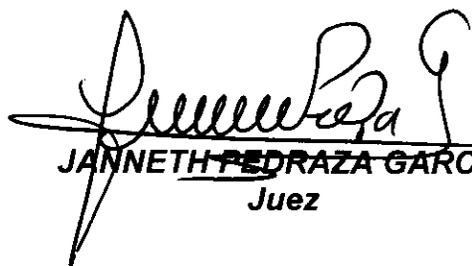
³ Folio 66

⁴ Folio 73



Se requiere a la entidad accionante para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 ibídem, ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

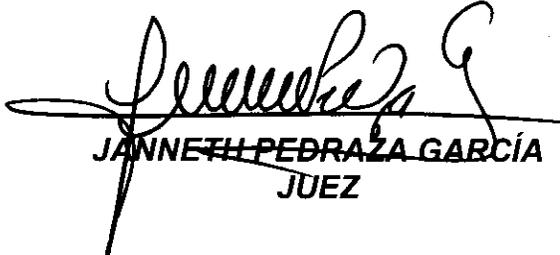
Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	1100133350201800113 00
DEMANDANTE:	MAURICIO URREA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*En cuanto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria¹, deberá estarse a lo resuelto en el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive del fallo de fecha 13 de febrero de 2019².*

Asimismo, por secretaría y a costa de la parte interesada, atiéndase la petición de certificación elevada por el Dr. Álvaro Rueda Celis, en los precisos términos allí descritos.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO SECRETARIO

¹ Folio 165

² Folios 100-109

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

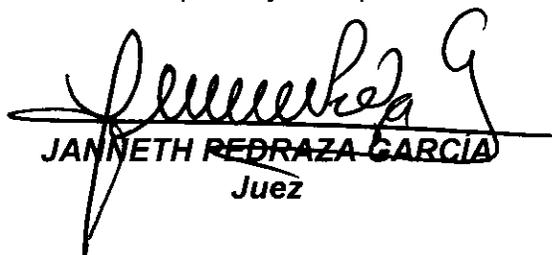
Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. N°. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. N°. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad accionante².

Admitase la renuncia presentada por la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO³, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a lo estipulado en el artículo 76 ídem, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.

Se requiere a la entidad accionante para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 íbidem, ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 71-72

² Folios 153

³ Folio 156

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201700206 00
DEMANDANTE:	ROSA QUESADA CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.)

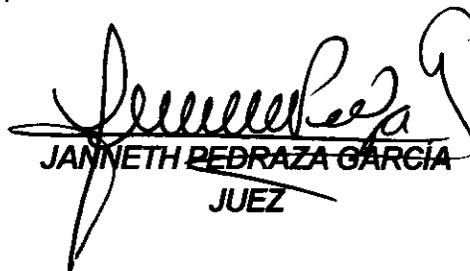
Los apoderados de la parte demandante y de la entidad accionada mediante escritos de 31 de enero¹ y 3 de febrero² de 2020, respectivamente, interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de enero del mismo año³, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 20 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 221-226

² Folios 227-235

³ Folios 202-216

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000020 00
DEMANDANTE:	LEIDY KATHERINE AMORTEGUI CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducta de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LEIDY KATHERINE AMORTEGUI CARREÑO, solicitó la nulidad de los actos administrativos¹, proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la mencionada Resolución, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 48-53 y 61-62.



Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

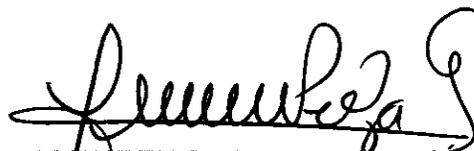
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000023 00
DEMANDANTE:	ELVINIA ORJUELA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ELVINIA ORJUELA MUÑOZ, solicitó la nulidad de los actos administrativos¹, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

¹ Folios 20, 26-27 y 28-31



“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

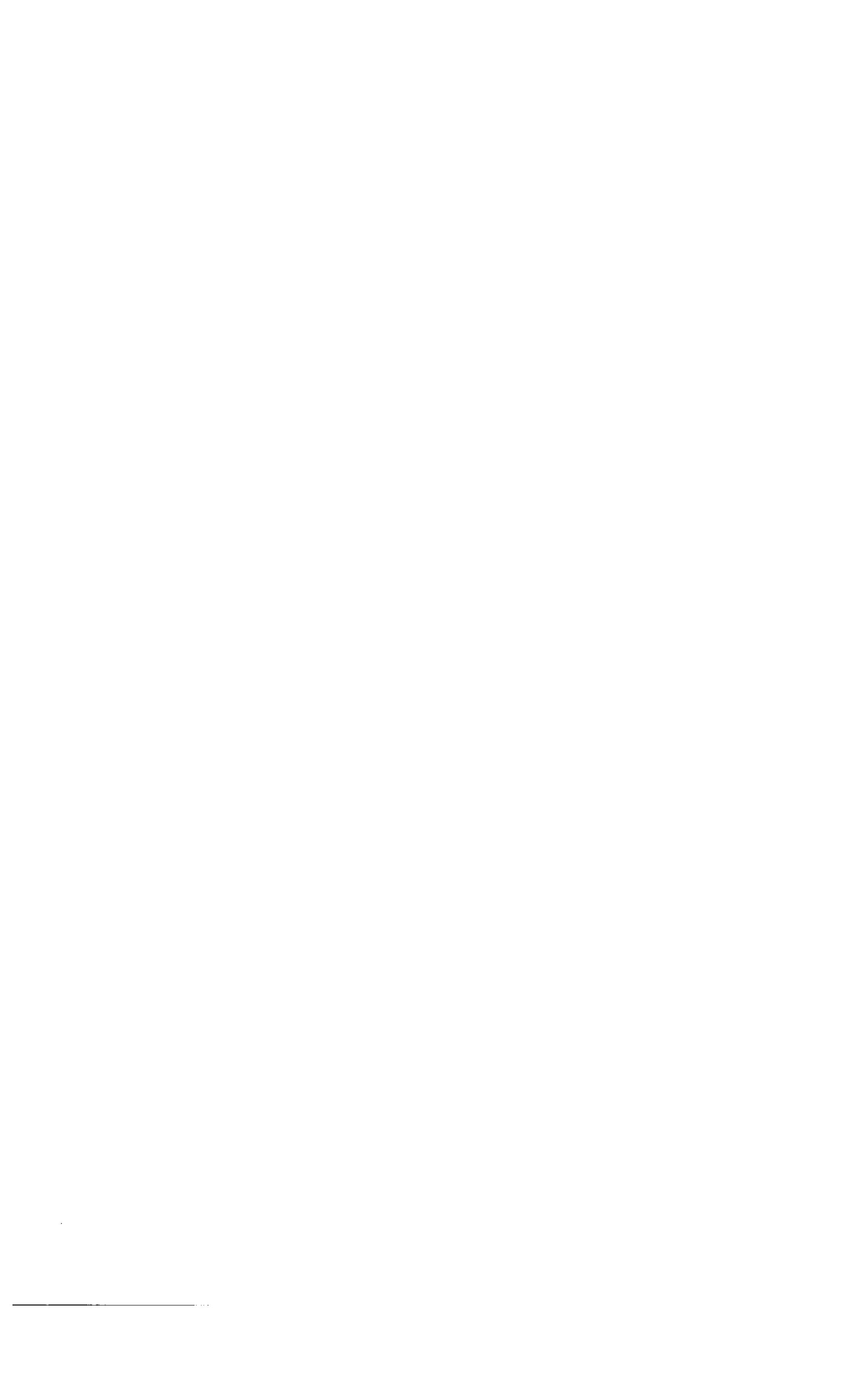
“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

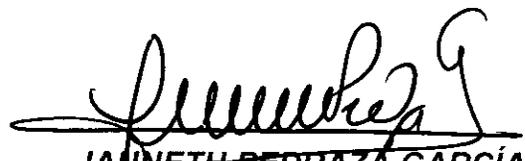


RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900536 00
DEMANDANTE:	CERLY ESTHER ROCHA MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que la abogada Diana Yulieth Bahamon Buendia actuando como apoderada de Cerly Esther Rocha Márquez, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: DECLARAR que la demandante, la Señora **CERLY ESTHER ROCHA MARQUEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez en calidad de víctima del conflicto de que tratan las disposiciones establecidas en la Sentencia T 469 del 23 de Julio de 2013 y el Inciso 2 del artículo 46 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad competente para efectuar dicho pago es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: En virtud de la anterior, CONDENAR a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez adeudada a mi mandante, la señora **CERLY ESTHER ROCHA MARQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.648.601.

CUARTO: Condenar a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo generado, desde el momento de la estructuración de su estado de invalidez, y que se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago de la primera mesada pensional.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que el valor adeudado sean (Sic) ajustado dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$



Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H) que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la lecha de ejecutoria de la sentencia, entre el I.P.C., vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de prestación.

SEXTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de los intereses monitorios máximos establecidos en la Ley desde que la obligación se haga exigible, es decir, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que el pago efectivo de la misma se verifique de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en uso de las facultades extra y ultra petita.

OCTAVO: CONDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

La presente demanda fue radicada inicialmente el 1 de septiembre de 2016, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Dos Laboral Ordinario, el cual a través de providencia de 16 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia debido a que se pretende una protección humanitaria económica a las víctimas del conflicto armado, ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Efectuando el reparto de rigor, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera Oral, quien por auto de 3 de diciembre de 2019 resolvió remitir el asunto de referencia a la Sección Segunda de la misma jurisdicción, en consideración a que lo reclamado se desarrolla en un entorno de seguridad social, donde la parte actora solicita que se le reconozca y pague la pensión de invalidez en calidad de víctima del conflicto armado.

Consideraciones del Despacho

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta sección, toda vez que lo solicitado obedece al reconocimiento de una prestación humanitaria



producto de una lesión permanente causada a una víctima del conflicto armado, mas no, con ocasión de la ejecución de una relación laboral legal y reglamentaria.

Cabe destacar, que el reconocimiento de la prestación humanitaria pretendida por la demandante, tiene su origen en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, y su procedimiento y ejecución se reglamentó en el Decreto 600 de 2017; de lo que se concluye, que tal como se precisó con precedencia, no obedece a una relación laboral, para ser estudiado por la sección segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, conforme a lo manifestado se tiene que este Despacho no es competente para conocer del presente medio de control, y como quiera que a igual conclusión llegó el Juzgado remitente, se hace ineludible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

"ART. 158.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda incoada por la señora CERLY ESTHER ROCHA MARQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D. C., Sección Primera.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000014 00
DEMANDANTE:	NEIL DARÍO PACHECO NOBLES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Una vez examinada la demanda presentada por el abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a quien se reconoce como apoderado de NEIL DARÍO PACHECO NOBLES, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4, se observa:

*Que en el acápite de cuantía¹, la misma fue estimada “[...] por el valor de la pretensión concretamente tasada correspondientes a TREINTA Y DOS MILLONES CINCO MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS (\$32.005.620) [...]”, sin mencionar claramente de donde se deriva la suma mencionada, los conceptos y el periodo a que se refiere; por lo tanto, el accionante debe **explicarla** teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*

Que el poder² y las pretensiones³, se dirigen con el fin de declarar la nulidad Oficio ADEHU-GRUAS-1.10 de 11 de septiembre de 2019, sin embargo, no es claro para el Despacho el acto administrativo que pretende demandar, debido a que, el (los) anexo(s) con la demanda no corresponde(n) al anteriormente mencionado.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que aclare esta imprecisión, ajustando la demanda y allegando el poder en debida forma, con el fin de que no se presenten dudas respecto del (de) (los) acto(s) administrativo(s) que solicita someter a control de legalidad.

¹ Folio 3

² Folio 4

³ Folio 1



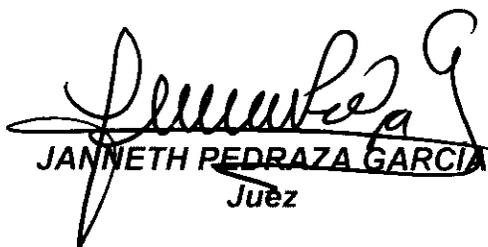
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo citado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por el señor NEIL DARÍO PACHECO NOBLES, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

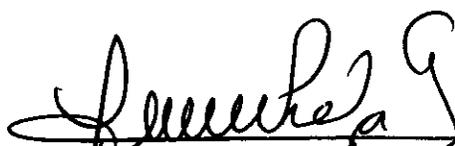
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900427 00
DEMANDANTE:	FRANKLIN ANDRÉS CAMPAÑA ARGOTY
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

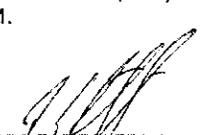
Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, contra el auto proferido el 24 de enero de 2020² dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 59-61

² Folios 55-58



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

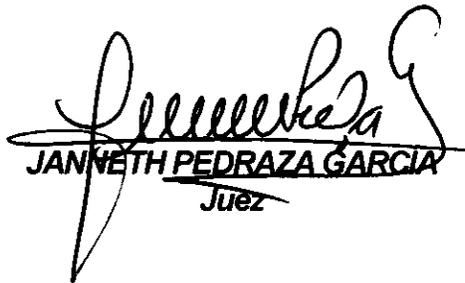
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	1100133350202018000552 00
DEMANDANTE:	WILMER ALEXANDER MUÑOZ PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 21 de enero de 2020¹, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 10 de enero de
2020 a las 8.00 A.M.

ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

¹ Folios 197-208



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

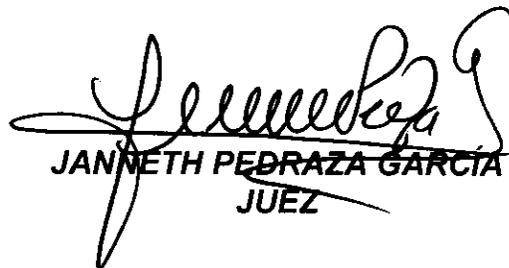
EXPEDIENTE:	110013335020201900473 00
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO ROJAS HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El autorizado del demandante retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Teniendo en cuenta que el accionante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 27-29

² Folios 30-31

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

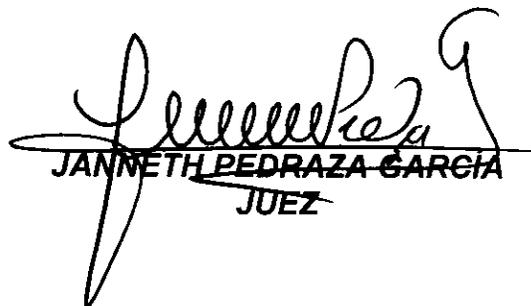
EXPEDIENTE:	110013335020201900469 00
DEMANDANTE:	ESTEPHANIE CAROLINA GARCÍA QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la Secretaría del Despacho.

El autorizado de la parte actora retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 7º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 22-24

² Folios 25-26

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

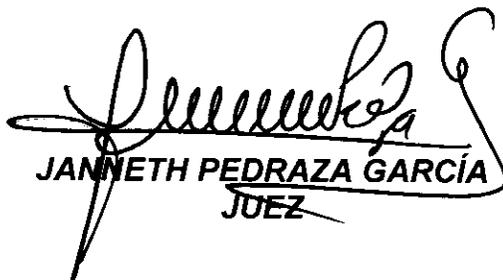
EXPEDIENTE:	110013335020201900472 00
DEMANDANTE:	ARMANDO LUIS LINERO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El autorizado del demandante retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Teniendo en cuenta que el accionante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 27-29

² Folios 30-31

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍÑETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

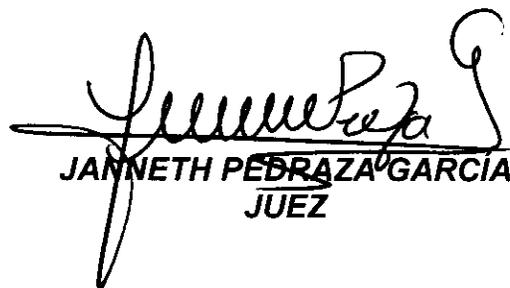
EXPEDIENTE:	110013335020201900470 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ÁLVAREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la Secretaría del Despacho.

El autorizado de la parte actora retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 7º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folios 24-26

² Folios 27-28

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900518 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO TAMAYO PERDOMO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE Y FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Cumplido lo ordenado mediante auto de fecha de 16 de diciembre de 2019¹, correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Ernesto Tamayo Perdomo, fue en el Departamento Administrativo de Seguridad- En Proceso de Supresión- de la Seccional Meta- Villavicencio, desempeñando el cargo de Director Seccional 108-22².

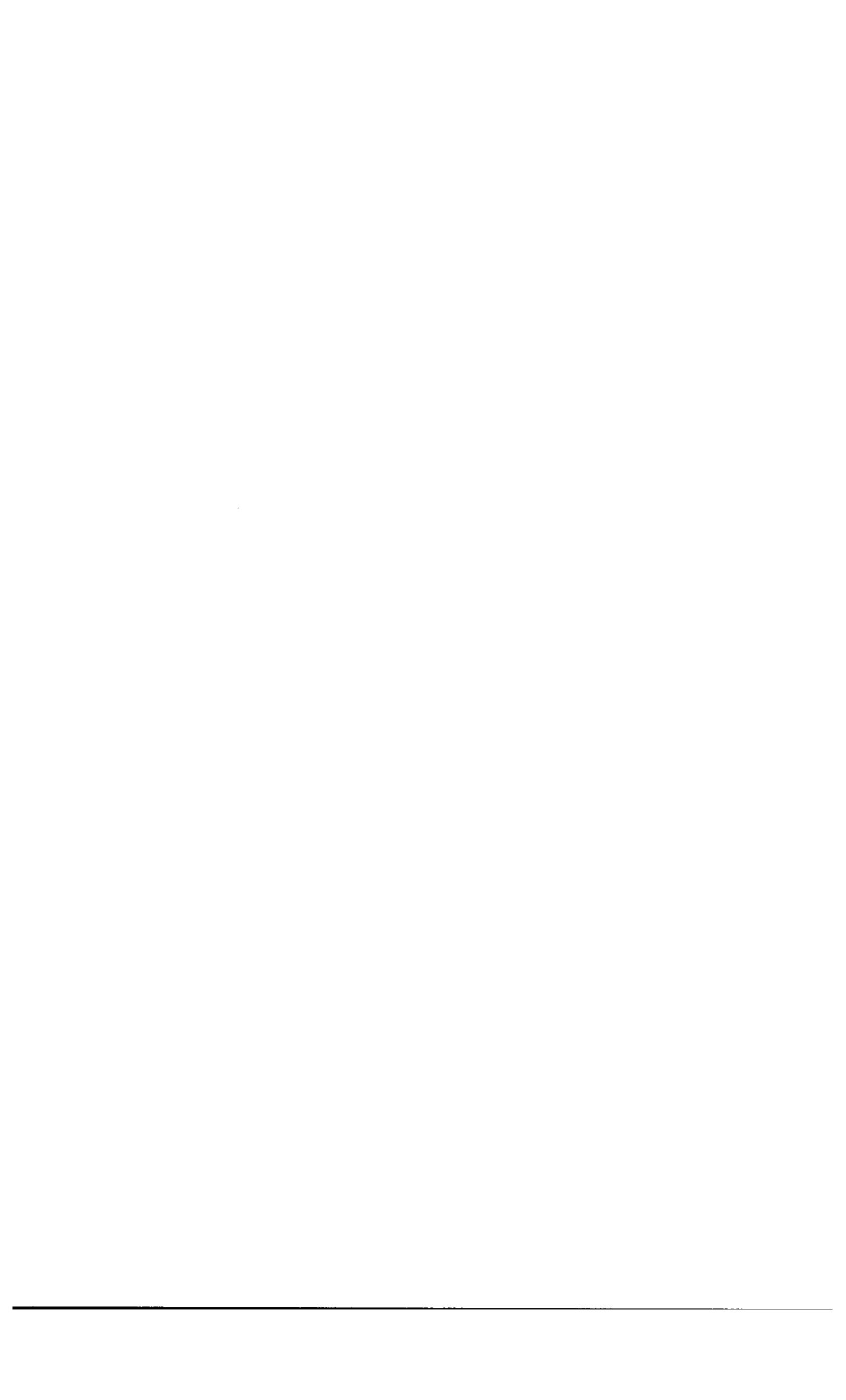
De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Meta, Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con fundamento en el numeral 18, artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

¹ Folios 161- 162.

² Folio 101.

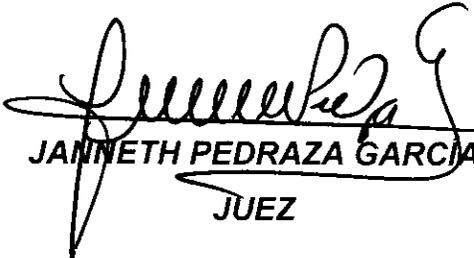


Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio – Meta (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900457 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	BELKY MARÍA NARVAEZ GARCÍA

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor William José López Escudero (Q.E.P.D.), fue en el Instituto de Seguros Sociales- ISS, quien realizó las últimas cotizaciones pensionales en la carrera 19 # 32 a 11 Sincelejo Calle del Comercio- Sucre, según consta en el CD de datos¹ allegado con ocasión del requerimiento solicitado en auto de 16 de diciembre de 2019².

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Sucre, Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con fundamento en el numeral 24º, artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

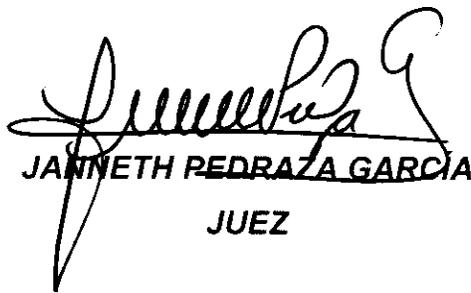
¹ Folio 44.

² Folio 40.

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900386 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA CASTILLO PARDO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 27 de septiembre de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, a través de su autorizada retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control³, pero no allegó prueba de haber tramitado los mismos, la carga impuesta no se satisfizo en su totalidad, además, como no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

¹ Folio 32

² Folios 28-30

³ Folios 34-35

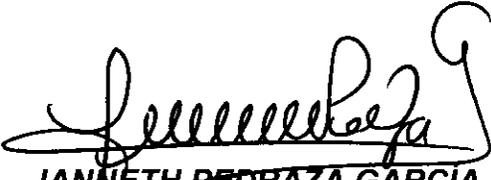
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por ESPERANZA CASTILLO PARDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900387 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA PEÑA DE GARCÍA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 27 de septiembre del mismo año², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, a través de su dependiente judicial retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control³, pero no allegó prueba de haber tramitado los mismos, la carga impuesta no se satisfizo en su totalidad, así, como no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Fólío 33

² Folios 29-31

³ Folios 35-36

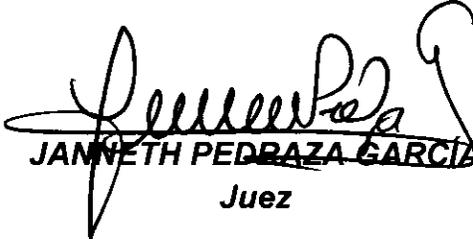


RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por BLANCA AURORA PEÑA DE GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JAMNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SÉCRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

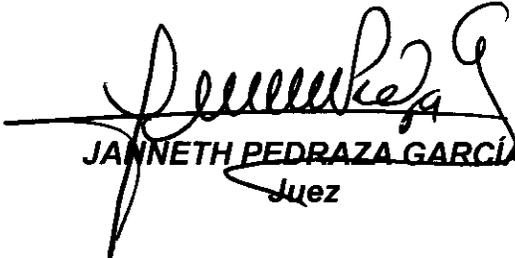
Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800068 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RUÍZ BARRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 21 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 150-158

² Folios 91-101

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

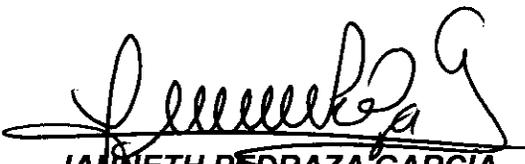
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700488 01
DEMANDANTE:	MYRIAM PINTO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de octubre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 105-111

² Folios 61-69

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

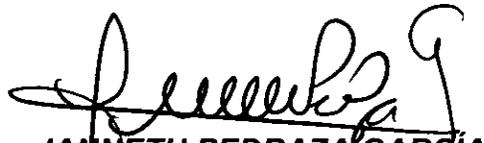
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900322 00
DEMANDANTE:	OTILIA MELO PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (04) de marzo de 2020, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SÉCRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900279 00
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA GÓMEZ BOTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Téngase a la abogada ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN, portadora de la T.P. No. 141.493 del C. S. de la J., como apoderada del Ministerio de Educación Nacional, según sustitución de poder visible a folio 49 del plenario.

No es del caso reconocer personería al abogado Javier Antonio Silva Monroy, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por el mismo², además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 43 a 48 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 50

² Folio 49

³C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900311 00
DEMANDANTE:	BAYRON NORVEY ROJAS TOTENA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado LENIN JAVIER SUÁREZ HERRERA, portador de la T.P. No. 199.406 del C. S. de la J. como apoderado de la Policía Nacional, según poder que obra a folio 74 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 64 a 73 del cartulario.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (4) de marzo de 2020, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900307 00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES VÉLEZ PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se reconoce personería a la abogada MARCELA REYES MOSSOS, portadora de la T.P. No. 185.061 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D. C. - Secretaría Distrital de Educación, según poder que obra a folio 60 del expediente.

Téngase al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, a la Dra. ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑÁN, portadora de la T.P. No. 141.493 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.².

No es del caso reconocer personería al abogado Javier Antonio Silva Monroy, toda vez que la sustitución de poder no se encuentra firmada por el mismo³, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escritos presentados por las entidades demandadas, visibles de folios 125 a 135 y 137 a 143 del cartulario.

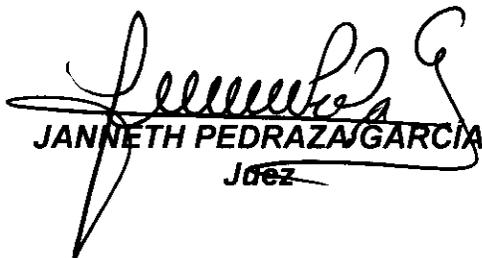
¹ Folio 145

² Folio 144

³ Folio 144

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (4) de marzo de 2020, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

⁴C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201700405 00
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO LARA CASTELLANOS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de fecha 21 de enero de 2020¹, por medio de la cual confirmó el auto de 12 de junio de 2019², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró no probada las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., para **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 431-441

² Folio 427

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900315 00
DEMANDANTE:	CARMENZA ROA PARRA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se reconoce personería a la abogada JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, portador de la T.P. N°. 293.655 del C. S. de la J. como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según poder visible a folio 176 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., visible de folio 133 a 160 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cuatro (04) de marzo de 2020, a las 04:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SÉCRETARIO

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

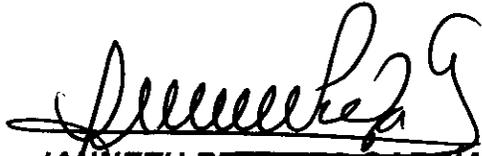
Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900323 00
DEMANDANTE:	GALDYS ACEVEDO VELÁSCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000019 00
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. ANTONIO JOAQUÍN DE LA HOZ ESCORCIA, quien se identifica con la T. P. No. 204384 del C. S. de la J., como apoderado de ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO, y como abogada suplente a la Dra. YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL identificada con la T. P. N°. 106261 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.*
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.*

¹ Folios 1- 2.

² Folios 2- 3.

³ Folios 3- 4.

⁴ Folios 5.- 6.

⁵ Folios 4 y 6

⁶ Folios 12- 16.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la

misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900544 00
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO QUINTERO SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 17 de enero de 2020¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s), y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se derivan el (los) acto(s) ficto(s) acusado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

¹ Folios 55-56.

² Folio 1.

³ Folios 2- 3.

⁴ Folios 3- 5.

⁵ Folios 5- 12.

⁶ Folio 13- 14.

⁷ Folios 28, 34-35 y 58.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda presentada por VICTOR JULIO QUINTERO SUÁREZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. .

2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000012 00
DEMANDANTE:	RUTH RUBIELA GUTIÉRREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	EMPRESA DE SALUD E.S.E DE SOACHA

Se reconoce personería al Dr. JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, quien se identifica con la T. P. N°. 91.183 del C. S. de la J., como apoderado de RUTH RUBIELA GUTIERREZ BELTRÁN, de conformidad con el poder obrante a folios 17 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5° Que la cuantía se adecuará por el despacho, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

¹ Folio 1.

² Folios 1 Vto.- 2.

³ Folios 2- 3.

⁴ Folios 3- 13.

⁵ Folios 32- 34.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por RUTH RUBIELA GUTIÉRREZ BELTRÁN, contra la EMPRESA DE SALUD E.S.E DE SOACHA.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA EMPRESA DE SALUD E.S.E. DE SOACHA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



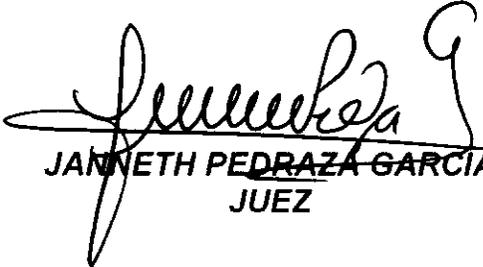
misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000021 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELVIRA ACOSTA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TERCERA INTERESADA:	MARÍA ELENA AYALA

Se reconoce personería al Dr. MAURICIO MARIN MONROY, quien se identifica con la T. P. No. 116.118 del C. S. de la J., como apoderado principal CLAUDIA ACOSTA CASTRO, y como suplente al Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUÍZ identificado con la T. P. N°. 87.834 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.

Igualmente, no se tendrá como extremo pasivo de la Litis a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tal como pretende el apoderado de la demandante, por cuanto en los actos administrativos demandados esta entidad actuaba únicamente en calidad de pagadora de la mesada pensional.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 1.

² Folio 1 Vto.

³ Folios 1 Vto.- 2.

⁴ Folios 3- 5 Vto.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por CLAUDIA ELVIRA ACOSTA CASTRO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días a la señora MARÍA ELENA AYALA, en calidad de tercera interesada, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

⁵ Folio 6 Vto

⁶ Folios 30-31 y 39.

de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

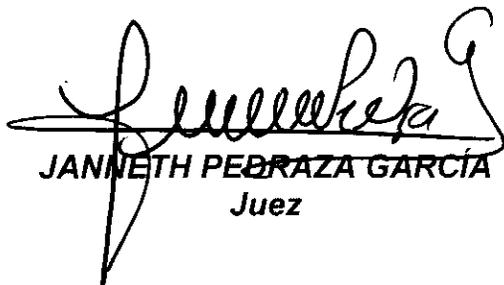
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

7° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000016 00
DEMANDANTE:	HELENA FEO CHIMBY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOACIAL- UGPP

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, quien se identifica con la T. P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de HELENA FEO CHIMBY, de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Miguel Arcángel Sánchez Cristancho y Carolina Nempeque Viancha, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 10

² Folio 1.

³ Folios 1 - 2.

⁴ Folios 2 - 3.

⁵ Folios 3 - 5.

⁶ Folios 6-9.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por HELENA FEO CHIMBY, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folios 32-33 y 38-40.

desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaria de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

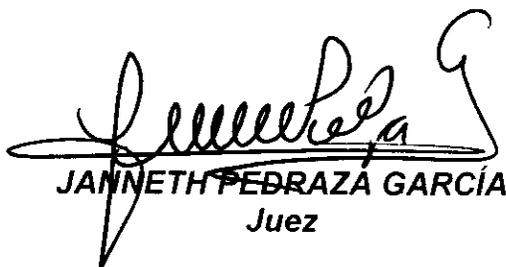
Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar dirección del demandante, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000006 00
DEMANDANTE:	MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO, a quien se reconoce como apoderada de MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folio 1

⁴ Folio 2 vto.

⁵ Folio 10

⁶ Folio 19



DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARCO JAVIER CASTILLO ARDILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.



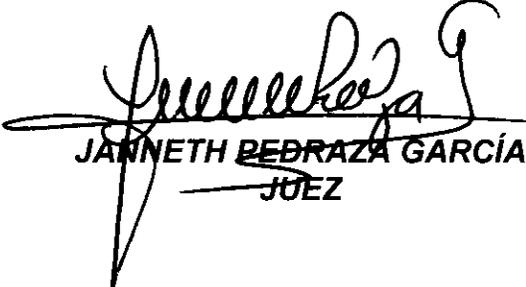
Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH BEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900393 00
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA VALBUENA VELANDIA
DEMANDADO:	FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 16 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición, contra la providencia de 22 de noviembre de 2019, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía, por parte del despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 672.

² Folio 671.

³ Folios 672- 677.

⁴ Folios 677- 682.

⁵ Folios 24- 30.



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por ANA CRISTINA VALBUENA VELANDIA, contra la FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA FIDUAGRARIA S.A., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



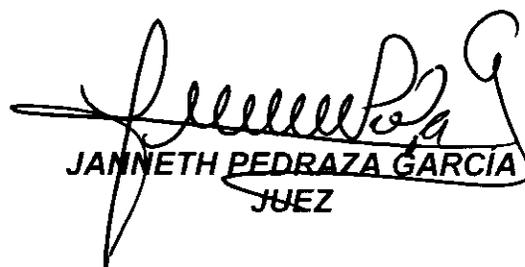
misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

